

Tribunal Supremo

TS (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia num. 730/2022 de 14 septiembre
RJ\2022\3877

EXTINCIÓN OBJETIVA DEL CONTRATO POR FINALIZACIÓN DE CONTRATA: la pérdida de la contrata puede constituir causa objetiva (productiva y organizativa) y justificar la extinción de los contratos de trabajo adscritos a dicha contrata, sin que la legislación vigente imponga a la entidad empleadora la obligación de agotar todas las posibilidades de recolocación del trabajador en la empresa, siendo irrelevante que con posterioridad a la rescisión de la contrata y de la extinción del contrato se ofertaran puestos de trabajo.

ECLI:ECLI:ES:TS:2022:3448

Jurisdicción:Social

Recurso de casación para la unificación de doctrina 931/2021

Ponente:Excmo Sr. Ignacio García-Perrote Escartín

El TS **estima** el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la empresa demandada, contra la Sentencia de 15-01-2021 de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid 27/2021, dictada en autos promovidos en reclamación por despido, que casa y anula y, resolviendo el debate de suplicación, estima el de tal clase formulado por la demandada, desestimando la demanda.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 730/2022

Fecha de sentencia: 14/09/2022

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 931/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 07/09/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

Procedencia: T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.1

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

Transcrito por: BAA

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 931/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 730/2022

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.^a Rosa María Virolés Piñol

D. Ángel Blasco Pellicer

D.^a María Luz García Paredes

D. Juan Molins García-Atance

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 14 de septiembre de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Prosegur Soluciones Integrales de Seguridad España, S.L., representado y asistido por el letrado D. Angel Tejerina Gallardo, contra la [sentencia de fecha 15 de enero de 2021, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de suplicación núm. 689/2020 \(PROV 2021, 125224\)](#), formulado frente a la sentencia de fecha 21 de febrero de 2020, dictada en autos 706/2019 por el Juzgado de lo Social núm. 37 de Madrid, seguidos a instancia de Don Germán, contra dicha recurrente, sobre despido.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida Don Germán, representado y asistido por el letrado D. Javier González Teruel.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

Con fecha 21 de febrero de 2020, el Juzgado de lo Social núm. 37 de Madrid, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "FALLO: Que ESTIMANDO LA DEMANDA interpuesta por DON Germán frente a la empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD, S.L., DECLARO LA IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO efectuado el 30/4/2019 Y CONDENO a la empresa demandada, a que en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia, opte entre la readmisión del trabajador, o el abono de indemnización en cuantía de 159.043,80 euros, de la que hay que descontar la ya percibida de 51.507,35 euros.

En el caso de que se opte por la readmisión se deberán abonar a los trabajadores salarios de tramitación a razón de 152,56 desde la fecha del despido (30/4/2019) hasta la notificación de esta sentencia o hasta que hubieran encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a esta sentencia y se probase por el empresario lo percibido para su descuento de los salarios de tramitación.

Y CONDENO a la demandada a abonar al actor la cantidad de 2.015,47 euros en concepto de salarios y de la de 1.542,61 en concepto de indemnización por falta de preaviso más el 10% en concepto de interés de demora que se devenga únicamente respecto a las cantidades salariales".

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

"PRIMERO.- El actor, DON Germán, cuyos datos de identificación constan en la demanda, ha venido prestando servicios para la empresa demandada desde el 1/11/1989 con la categoría profesional de escolta.

El salario de los doce meses anteriores al despido ascendió en cómputo anual a 56.142,33 euros, incluida prorrateada de pagas extraordinarias. De esa cantidad un total de 2.438,67 euros correspondían a plus de vestuario y transporte.

En 2018 el plus mensual de transporte ascendía a 109,94 euros y en 2019 a 112,14.

En 2018 el plus de vestuario ascendía a 92,27 euros mensuales y en 2019 a 94,12 euros mensuales.

El salario diario incluidos esos pluses asciende a 152,56 euros.

El demandante rellenaba mensualmente las correspondientes notas de gastos que hacía para comprar ropa necesaria para el ejercicio de su profesión, para combustible de vehículos y demás gastos que se devengaban en el ejercicio de sus labores de

escolta. Dichos gastos le eran reintegrados por la demandada.

SEGUNDO.- El actor prestaba sus servicios para el cliente ADECCO IBERIA S.A. en virtud de contrato de prestación del servicio de dos escoltas suscrito por esa empresa con la hoy demandada el 1/7/2013.

TERCERO.- En comunicación de fecha 8/3/2019, ADECCO IBERIA, S.A. puso en conocimiento de PROSEGUR la voluntad de resolver ese contrato con efectos de 8/4/2019.

CUARTO.- En esa fecha la demandada remitió comunicación al actor en la que le comunicaba la rescisión del contrato de arrendamiento de servicios con ADECCO IBERIA, S.A. "...sin que conste le existencia de nueva adjudicatario del servicio por lo que a partir de esa fecha dejaría de prestar sus servicios para ese cliente... ". Termina diciéndole "Dada la complejidad organizativa que produce a la empresa esta situación, puesto que no existen en este momento vacantes en puestos de escolta, le indicamos que queda a la expectativa de nueva decisión organizativa de la empresa".

QUINTO.- El 30/4/2019 la empresa entregó al trabajador carta de despido alegando causas organizativas/productivas con efectos de esa fecha. Le reconocía el derecho a percibir una indemnización de 20 días por año de trabajo por importe de 51.507,35 euros, siendo ordenada la transferencia bancaria ese mismo día si bien no apareció reflejada en la cuenta del actor hasta el día 2/5/2019.

Le abonó en concepto de indemnización por falta de preaviso la cantidad de 636,59 euros

SEXTO.- PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD, S.L. se presenta en las ofertas de trabajo como una empresa de más de 28.000 empleados a nivel nacional y más de 160.000 a nivel internacional con presencia en más de 15 países y más de 600 sedes repartidas por todo el mundo.

En Mayo de 2019, a través del portal infojobs la demandada publicó 27 ofertas de trabajo como escolta.

En Febrero de 2020 publicó a través del portal joble 44 ofertas de trabajo de escolta.

SÉPTIMO.- En la nómina de Abril de 2019, consta la cantidad de 1509,09 euros descontada por "defecto jornada convenio" En concepto de vacaciones no disfrutadas le abonó la cantidad de 946,42 euros.

OCTAVO.- El actor no ostenta ni ha ostentado en el último año la representación legal ni sindical de los trabajadores.

NOVENO.- Presentó papeleta de conciliación el día 21/5/2019 celebrándose el preceptivo acto en fecha 11/6/2019 resultando el mismo intentado sin efecto.

DÉCIMO.- La demanda iniciadora de este procedimiento se presentó el día 21/6/2019".

SEGUNDO.-

Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó [sentencia con fecha 15 de enero de 2021 \(PROV 2021, 125224\)](#), en la que consta la siguiente parte dispositiva: "FALLAMOS: Desestimando el recurso de suplicación formulado contra la sentencia de instancia que se confirma en su integridad. Se condena a la empresa recurrente a la pérdida del depósito constituido para recurrir, dándose al mismo y la consignación el destino legal, así como a las costas, fijándose en 500 euros el importe de los honorarios del letrado de la parte contraria interviniente en el recurso".

TERCERO

Contra la sentencia dictada en suplicación, se formalizó, por la representación procesal de Prosegur Soluciones Integrales de Seguridad España, S.L., el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 23 de julio de 2020, rec. 9/2020.

CUARTO.-

Admitido a trámite el presente recurso, se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

QUINTO

Evacuado el trámite de impugnación, pasó todo lo actuado al Ministerio Fiscal para informe, dictaminando en el sentido de considerar que el recurso formalizado debe ser desestimado. Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos.

SEXTO.-

Por Providencia de fecha 27 de junio de 2022, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 7 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

Cuestión planteada y sentencia recurrida

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de casación para la unificación de doctrina es la corrección jurídica de la calificación de improcedencia de la decisión extintiva efectuada por la empresa recurrente, basada en causa objetiva por la finalización de la contrata.

2. El trabajador -parte recurrida en el actual recurso-, con categoría profesional de escolta, prestaba servicios desde 1989 para Prosegur Soluciones Integrales de Seguridad en España, S.L. (Prosegur), que es la empresa ahora recurrente en casación unificadora.

El trabajador prestaba sus servicios para el cliente Adecco Iberia, S.A. (Adecco), en virtud de contrato de prestación del servicio de dos escoltas suscrito el 1 de julio de 2013 por esta empresa con Prosegur. El 8 de marzo de 2019, Adecco puso en conocimiento de Prosegur la voluntad de resolver ese contrato con efectos de 8 de abril de 2019. Finalmente, el 30 de abril de 2019, Prosegur entregó al trabajador carta de despido alegando causas organizativas/productivas con efectos de esa fecha y reconociéndole el derecho a percibir una indemnización de veinte días de salario por año de servicio.

En mayo de 2019, a través del portal InfoJobs, Prosegur publicó 27 ofertas de trabajo como escolta y en febrero de 2020 publicó, a través del portal joooble, 44 ofertas de trabajo de escolta (hecho probado sexto).

3. El trabajador demandó por despido a Prosegur, siendo estimada su demanda por la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 37 de Madrid, de 21 de febrero de 2020 (autos 706/2019).

La sentencia declaró la improcedencia del despido.

4. Prosegur recurrió en suplicación la sentencia del juzgado de lo social, siendo desestimado su recurso por la [sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia \(TSJ\) de Madrid 27/2021, 15 de enero de 2021 \(PROV 2021, 125224\)](#) (rec. 689/2020).

La sentencia del TSJ confirmó en su integridad la sentencia de instancia.

SEGUNDO. -

El recurso de casación para la unificación de doctrina, su impugnación, el informe del Ministerio Fiscal y la existencia de contradicción

1 La [sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid 27/2021, 15 de enero de](#)

[2021 \(PROV 2021, 125224\)](#) (rec. 689/2020), ha sido recurrida por Prosegur en casación para la unificación de doctrina.

El recurso invoca de contraste la [sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid 611/2020, 23 de julio de 2020 \(PROV 2020, 306019\)](#) (rec. 9/2020), y denuncia la infracción del [artículo 52 c\) ET \(RCL 2015, 1654\)](#).

2. El trabajador ha impugnado el recurso, solicitando su desestimación.

3. Partiendo de la existencia de contradicción, el Ministerio Fiscal interesa en su informe la desestimación del recurso.

4. En coincidencia con el Ministerio Fiscal, apreciamos la existencia de contradicción entre la sentencia recurrida y la invocada de contraste, la [sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid 611/2020, 23 de julio de 2020 \(PROV 2020, 306019\)](#) (rec. 9/2020).

En efecto, también en el supuesto de la sentencia referencial, el trabajador prestaba servicios para Prosegur (desde 2001, en su caso), adscribiéndosele como escolta, asimismo en 2013, al servicio contratado por el cliente Adecco. Igualmente, Adecco decide rescindir el contrato que mantenía con Prosegur con efectos de 8 de abril de 2019, siendo el trabajador despedido por causas organizativas y productivas mediante carta de la misma fecha, 30 de abril de 2019, y efectos desde ese momento. También la sentencia de contraste declara probado que en el mes de mayo y sucesivos aparecen anuncios en internet de Prosegur demandando escoltas. Y, finalmente, también en el caso de la sentencia referencial la sentencia del juzgado de lo social declaró la improcedencia del despido.

Y con estas semejanzas, así como la sentencia recurrida confirma la sentencia del juzgado de lo social que declaró la improcedencia de la decisión extintiva, la sentencia de contraste, por el contrario, revoca la sentencia del juzgado de lo social y declara la procedencia del despido.

TERCERO.

Extinción del contrato de trabajo por finalización de contrata, la acreditación de nuevas contrataciones y la calificación de la decisión extintiva

1. Como sintetiza la [STS 247/2022, 22 de marzo de 2022 \(RJ 2022, 1887\)](#) (rcud 51/2021), con amplia cita de anteriores pronunciamientos de esta Sala Cuarta, la pérdida de una contrata puede constituir causa objetiva, productiva y organizativa, y justificar la extinción de los contratos de trabajo adscritos a dicha contrata si la medida es razonable y proporcionada por producirse un desajuste entre los medios de que

dispone la empresa y sus necesidades, sin que, por otro lado, la empleadora esté obligada a agotar todas las posibilidades de recolocación en la empresa.

En efecto, "la pérdida o disminución de encargos de actividad ha de ser considerada por su origen una causa productiva, en cuanto que significa una reducción del volumen de producción contratada, y por el ámbito en que se manifiesta una causa organizativa, en cuanto que afecta a los métodos de trabajo y a la distribución de la carga de trabajo entre los trabajadores" ([STS 361/2016, 3 de mayo de 2016 \(RJ 2016, 3142\)](#), rcud 3040/2014), de manera que la pérdida de la contrata puede justificar la extinción de los contratos de trabajo a ella adscritos, restableciéndose, así, la correspondencia entre la carga de trabajo de la empresa y las personas trabajadoras que la atienden.

Tanto bajo el régimen jurídico anterior al [Real Decreto-ley 3/2012 \(RCL 2012, 147, 181\)](#) y a la [Ley 3/2012 \(RCL 2012, 945\)](#), como con el vigente tras estas normas, hemos sostenido que la rescisión de una contrata puede tener virtualidad como causa productiva u organizativa del [artículo 52 c\) ET \(RCL 2015, 1654\)](#), y ello porque, como indicábamos en la ya citada [STS 361/2016, 3 de mayo de 2016 \(RJ 2016, 3142\)](#) (rcud 3040/2014), la pérdida o disminución de encargos de actividad "significa una reducción del volumen de producción contratada" y "afecta a los métodos de trabajo y a la distribución de la carga de trabajo entre los trabajadores".

Y, en fin, como recuerda la mencionada [STS 247/2022, 22 de marzo de 2022 \(rcud 51/2021 \(RJ 2022, 1887\)\)](#), con cita de la [STS 6/2022, 11 de febrero de 2022 \(RJ 2022, 419\)](#) (rcud 4890/2018), y de otros muchos precedentes, el [artículo 52 c\) ET](#) no impone a la entidad empleadora la obligación de agotar todas las posibilidades de acomodo del trabajador en la empresa, ni tampoco aquella viene obligada, antes de hacer efectivo el despido objetivo, a destinar al empleado a otro puesto vacante de la misma.

2. Reafirmamos esta doctrina.

En el caso que estamos examinando, Adecco decidió en marzo de 2019 resolver el contrato de prestación del servicio de dos escoltas que tenía suscrito desde 2013 con Prosegur. Como consecuencia de lo anterior, Prosegur extinguió el contrato del trabajador que es parte recurrida en el actual recurso, en base a causas organizativas y productivas y con efectos de 30 de abril 2019.

Es claro que, conforme a la doctrina que hemos recordado en el apartado anterior, la pérdida de la contrata le supuso a Prosegur un desajuste entre los medios de que dispone la empresa y sus necesidades, concurriendo así una clara causa objetiva, productiva y organizativa, para extinguir el contrato de trabajo del trabajador con

amparo en el [artículo 52 c\) ET](#).

Ciertamente, la sentencia recurrida declara probado que, en mayo de 2019, a través del portal InfoJobs, Prosegur publicó 27 ofertas de trabajo como escolta y en febrero de 2020 publicó, a través del portal joble, 44 ofertas de trabajo de escolta.

Ocurre, en primer lugar, que estas ofertas de trabajo, además de que son posteriores a la extinción de la contrata con Adecco y la propia extinción del contrato de trabajo del trabajador, adolecen de toda concreción, en la línea de lo que ya se ponía de manifiesto en la [STS 6/2022, 11 de enero de 2022 \(RJ 2022, 419\)](#) (rcud 4890/2018), sin señalar siquiera, por ejemplo, si alguna de ellas coincidía con la localidad donde el trabajador prestaba servicios para Adecco y cuales eran sus condiciones. La coincidencia con el centro de trabajo del trabajador es relevante en estos supuestos, como puede verse, entre otras, en la [STS 229/2018, 28 de diciembre de 2018 \(RJ 2018, 976\)](#) (rcud 1731/2016) y en la ya citada [STS 6/2022, 11 de enero de 2022 \(RJ 2022, 419\)](#) (rcud 4890/2018). Por lo demás, Prosegur contaba con 28.000 empleados a nivel nacional, como ya se ha mencionado, y es una empresa de seguridad que depende de que sus servicios, en el presente caso de escolta, sean contratados por terceras empresas y entidades, por lo que es comprensible que recurra con frecuencia a publicar las ofertas de trabajo que se van produciendo.

3. Pero, en segundo lugar y en todo caso, como recuerda la [STS 6/2022, 11 de enero de 2022 \(RJ 2022, 419\)](#) (rcud 4890/2016), "el [artículo 52 c\) ET](#) no impone al empresario la obligación de agotar todas las posibilidades de acomodo del trabajador en la empresa, ni viene aquél obligado, antes de hacer efectivo el despido objetivo, a destinar al empleado a "otro puesto vacante de la misma" tal y como se ha señalado en la [sentencia de esta Sala de 7 de junio de 2007 \(RJ 2007, 4648\)](#), recurso 191/2006, reiterando lo establecido en [sentencias de 21 de julio del 2003 \(RJ 2003, 7165\)](#), recurso 4454/2002; [19 de marzo del 2002 \(RJ 2002, 5212\)](#), recurso 1979/2001 y 13 de febrero del 2021, recurso 1496/2001".

En los términos de la [STS 247/2022, 22 de marzo de 2022 \(rcud 51/2021 \(RJ 2022, 1887\)\)](#), "el que en la empresa pudieran existir otros puestos análogos no desdice el hecho de que la situación con afectación en la actividad empresarial viene ocasionada por causa ajena a su voluntad, teniendo, por tanto, una naturaleza objetiva a la que la ley reconoce como justificación para la extinción contractual".

En el presente caso, Adecco decidió resolver la contrata que tenía con Prosegur a la que estaba adscrito el trabajador, por lo que esta última entidad tenía una causa objetiva, ajena a su voluntad, para extinguir el contrato de trabajo, sin que estuviera

obligada a destinar al empleado a otro puesto que pudiera estar vacante, situación que por lo demás no se ha acreditado en el caso, debiéndose recordar que las ofertas de trabajo publicadas en sendos portales se realizaron con posterioridad a la extinción de la contrata con Adecco y a la extinción del contrato de trabajo del propio trabajador.

CUARTO.

La estimación del recurso de casación para la unificación de doctrina

1. Conforme a lo razonado y oído el Ministerio Fiscal, procede estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina; casar y anular la sentencia recurrida; y resolver el debate de suplicación, en el sentido de estimar el recurso de tal clase interpuesto por la empresa recurrente, revocar la sentencia del juzgado de lo social y desestimar la demanda del trabajador.

2. Sin costas. Con devolución de los depósitos y consignaciones en su caso efectuadas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la [Constitución \(RCL 1978, 2836\)](#), esta Sala ha decidido :

1.

Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Prosegur Soluciones Integrales de Seguridad en España, S.L.

2.

Casar y anular la [sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 27/2021, 15 de enero de 2021 \(PROV 2021, 125224\)](#) (rec. 689/2020).

3.

Resolver el debate de suplicación, en el sentido de estimar el recurso de tal clase interpuesto por Prosegur Soluciones Integrales de Seguridad en España, S.L., revocar la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 37 de Madrid, de 21 de febrero de 2020 (autos 706/2019) y desestimar la demanda del trabajador.

4.

No imponer costas. Con devolución de los depósitos y consignaciones en su caso efectuadas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.